

LEY DE GANADERIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO 92. Cuando los productores hayan cumplido con el registro correspondiente del fierro, marca, señal de sangre o tatuaje, la autoridad municipal les expedirá como título de propiedad, copia certificada de la patente de registro asignada por el REA.

ARTÍCULO 93. Queda estrictamente prohibido aplicar identificadores, y herrar animales con marcas distintas a las permitidas en el artículo 85 de ésta Ley.

ARTÍCULO 94. Las autoridades municipales con aprobación del director o encargado del REA, cancelarán las patentes en los casos siguientes:

- I. Cuando no se refrenden en el plazo legal;
- II. Cuando su titular no tenga ganado y manifieste su voluntad para cancelarla;
- III. Cuando por error se expida un segundo título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, se cancelará el más reciente;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Descargala en: www.congresoslp.gob.mx 34

IV. Cuando se compruebe que el titular tenga su asiento de producción fuera de la jurisdicción del municipio;

V. Cuando facilite o use su marca para aplicarse a ganado ajeno, y

VI. Cuando haya fallecido el titular y no se haya solicitado el cambio del referéndum durante el año consecutivo.

El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada. En todo caso se escuchará al propietario del título que se pretenda cancelar.

ARTÍCULO 95. En el caso de cancelación de títulos por falta de refrendo, la autoridad municipal no autorizará a terceras personas las marcas y señales que amparen dichos títulos, durante el periodo de tres años contados a partir de la fecha de cancelación.

Capítulo II

Propiedad del Ganado

ARTÍCULO 96. La propiedad del ganado se acredita por cualquiera de los medios siguientes:

- I. Con la patente del fierro, marca de fuego, para el ganado mayor;
- II. Con la señal, marca de sangre, en la oreja para el ganado menor y bovino menor de un año;
- III. Con el identificador SINIIGA o SINIDA;
- IV. Con la escritura pública, resolución judicial o administrativa de adjudicación o remate, cuando en ellos se describan y diseñen las marcas de fuego o las señales de sangre correspondientes a los animales que ampare el documento, y
- V. Con la factura que expida el ganadero, en la que figuren los fierros, arete, marcas o señales.

ARTÍCULO 97. Si se encontrare una cría sin marca y sin señal de sangre, se presume propietario al dueño de la hembra.

ARTICULO 98. Los animales orejanos que se encuentren en propiedades ganaderas, se presumirán que son del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga ganado de la especie a que pertenezcan aquéllos.

En agostaderos de uso común, los semovientes orejanos que por su edad no reconozcan madre, se darán en propiedad con la intervención de la autoridad municipal del lugar, en presencia de los interesados y testigos vecinos del lugar, al propietario de animales de características similares y en proporción al número de vientres de ganado de su propiedad.

ARTÍCULO 99. La persona que careciendo de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, y arete SINIIGA adquiera de otra la totalidad del ganado herrado, por herencia o donación, tendrá preferencia para solicitar el título que ampare la misma marca y señal del ganado adquirido.

ARTÍCULO 100. La propiedad de las pieles de animales se acreditará con la factura correspondiente. Toda persona, ya sea dueño o encargado de una curtiduría, comerciante o comisionista, que movilice, custodie, adquiera, venda, destaque, acopie, trafique, pignore, reciba

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Descargala en: www.congresoslp.gob.mx 35

u oculte pieles y que no cumpla con lo que establece este artículo, será sancionado de acuerdo a la ley aplicable.

TÍTULO NOVENO

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS Y OREJANOS

Capitulo Único

ARTÍCULO 101. Toda controversia que resulte sobre semovientes, orejanos, será resuelta en vía de conciliación por la autoridad municipal consultando a las asociaciones uniones ganaderas.

ARTÍCULO 102. Se consideran bienes mostrencos los semovientes:

I. Abandonados o perdidos, cuyo dueño se ignore;

II. Los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan;

III. Los tras herrados y traseñalados en los cuales no sea posible identificar la marca o señal;

IV. Aquéllos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que sean reclamados por otra persona que no acredite su propiedad, y

V. Aquéllos que ostentan marcas que no se encuentren en el libro de registro de los municipios de la Entidad.